

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que a fojas 1 comparece Marta Núñez Coloma, domiciliada en Pasaje Navarra N° 5905, Villa España, de la comuna de Estación Central, y deduce la reclamación a que se refiere el artículo 25 de la Ley N°19.418 en relación a la elección del Directorio de la Junta de Vecinos N°1 Villa España de la referida comuna.

Expone la reclamante que el 30 de julio de 2022 se efectuaron las elecciones del Directorio de la Junta de Vecinos Villa España, perteneciente a la Unidad Vecinal N°27 de la comuna de Estación Central, en las que se cometieron diversas infracciones.

En primer término alega que el Directorio saliente, representado por la presidenta Pilar Derteano Vargas, no cumplió con la normativa vigente en orden a facilitar a la Comisión Electoral un segundo Libro de Registro de Socios existente en la organización y otra información relevante para el proceso eleccionario y añade que esa misma directiva saliente inscribió socios en forma arbitraria, antes de llamar a la Asamblea General Extraordinaria para elegir a la Comisión Electoral, cuestionando y condicionando la incorporación de algunos vecinos. Igualmente, agrega, que la directiva saliente condicionó el voto de los socios antiguos a estar al día en el pago de las cuotas, sin que esto hubiese sido acordado en asamblea.

Seguidamente se denuncia también una situación irregular al momento del conteo de votos y, específicamente, la existencia de dos votos juntos con diferentes nombres de candidatos, los que se dieron por nulos, reconociendo un director de la Comisión Electoral haber pasado dos votos a una persona porque supuestamente uno se había extraviado. De estas situaciones irregulares denunciadas, termina el reclamo, fueron observadores presenciales, como ministros de fe, funcionarios de las unidades de Prosecretaría de Consejo y de Organizaciones Comunitarias de la Municipalidad de Estación Central.

Previas citas legales solicita que se declare la nulidad del acto eleccionario celebrado el 30 de julio del año 2022 y acompaña la norma especial para el proceso electoral de la Junta de Vecinos, el certificado de vigencia del Directorio saliente, un documento con la nómina de los integrantes de la Comisión Electoral, un listado de



socios afectados impedidos de votar, la publicidad de las votaciones, un aviso de cobro de cuotas por el Directorio saliente y los estatutos de la Junta de Vecinos.

**Segundo:** Que a fojas 46 contesta la reclamación la Presidenta del Directorio saliente, Pilar Derteano Vargas, solicitando el rechazo de la misma.

Manifiesta que el 9 de junio de 2022, días antes de la votación, se citó a la Comisión Electoral para hacerle entrega de documentación pertinente, de todo lo cual quedó constancia escrita en el Libro de Actas del Directorio. Entre el material entregado, precisa, se encontraba el único Libro de Socios vigente, timbrado por el Consejo Municipal, actualizado con los socios fallecidos y los cambios de domicilio y que ya se había utilizado en elecciones anteriores. Menciona que también se ofreció adicionalmente entregar un listado actualizado de todos los socios vigentes a esa fecha con cuotas pagadas y kárdex con soporte de ese listado, pero que no fueron recibidos por la Comisión explicando ésta que solo se manejaría con el Libro de Socios.

Señala que el día de la elección se presentaron a votar vecinos que no estaban inscritos en el Libro de Socios y algunos que habían cambiado sus domicilios, por lo que no cumplían con los requisitos para poder sufragar.

Acompaña certificado de vigencia de Directorio, la carta de destitución de la Secretaria Marta Núñez Coloma, un certificado de Registro Civil y el acta de entrega de documentación a la Comisión Electoral de 9 de junio de 2022.

**Tercero:** Que a fojas 183 se recibió el reclamo a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad de existir un segundo Libro de Socios. En la afirmativa, si aquél fue entregado a la Comisión Electoral. Hechos y circunstancias.

2.- Efectividad que vecinos fueron impedidos de inscribirse como socios. Motivos, circunstancias e individualización de aquéllos.

3.- Efectividad de haberse impedido votar a socios de la Junta de Vecinos. Motivos, circunstancias e individualización de aquéllos.

4.- Efectividad de haberse anulado dos votos. Hechos y circunstancias.

**Cuarto:** Que a fojas 52 la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Estación Central acompañó al proceso la documentación referida a los Estatutos de



la Junta de Vecinos y a los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obran en poder del referido Municipio.

**Quinto:** Que a fojas 191 se recibió la prueba testimonial de la reclamante, declarando los testigos Gregorio Gajardo Aguirre y Raúl Nilo Araneda Leal. A fojas 197 comparecieron los testigos de la reclamada Cristián Enrique Ramírez Chepillo, Josefina Canales Lozier y Ana Sonia Rodríguez Araya.

El testigo Gajardo Aguirre expuso que existía un libro de los años setenta y que duró hasta 2010, pero que no fue presentado para la elección, sino que se abrió uno nuevo en que se empezó a inscribir a la gente. Añadió que hubo personas que no figuraron en ese libro nuevo y que, como él, no pudieron votar, pese a que fue inscrito dos días antes de la elección, y que el día de ésta sólo se hallaba el libro nuevo y que quien tenía el libro antiguo era la presidente de la Junta de Vecinos. En relación al punto 2.- del auto de prueba indicó que en la que fue la última reunión se dijo que no podrían votar quienes no estuvieran inscritos en el libro nuevo, aunque fueran vecinos antiguos como él. Agregó que supo de alguien a quien se le impidió inscribirse, pero no sabe quién es.

Respecto del punto 3.- declaró que le consta, porque estuvo ahí entre las 15:00 y las 19:00 ó 20:00 horas, que el día de la elección entraba la gente al local de votación, presentaba su carnet y los rechazaban para votar porque no estaban inscritos en el libro nuevo, si bien no recuerda el apellido de estas personas, que habrán sido más de diez. Finalmente, en relación al punto 4.- dijo que en un momento del conteo la gente a cargo sacó de la urna un voto con una estampilla, lo abrieron y del interior salió otro voto, ante lo cual se dejaron nulos ambos sufragios.

El siguiente testigo, Raúl Nilo Araneda Leal, declaró que hasta 2010 existió un libro con los socios antiguos inscritos, como él, pero que desde ese año en adelante se ha utilizado otro, que fue el que estuvo el día de las elecciones y hubo personas que reclamaron por no poder votar.

Respecto del segundo punto de la interlocutoria de prueba el testigo manifestó que cuando los vecinos reclamaron que querían votar se les dijo que la directiva iba a ir a sus casas a comprobar si era efectivo que eran socios y si vivían en la villa, pero eso no se hizo. Precisa que ese fue el reclamo más grande, porque no



podieron votar, y que por eso se necesitaba el libro, si bien no recuerda los nombres de los vecinos que reclamaron.

En relación al punto 4.- declaró en los mismos términos que el testigo anterior.

**Sexto:** Que por parte de la reclamada prestó testimonio en primer término Cristián Enrique Ramírez Chepillo, quien en su calidad de Tesorero de la Comisión Electoral concurrió a la oficina de la sede vecinal para programar las elecciones y la Directiva le informó que el libro de socios estaba vigente y le fue entregado a la Comisión. Añadió se trata del mismo libro que ha visto en los últimos diez años, desde que es socio en la junta de vecinos, y que se actualiza para las elecciones. Al segundo punto expuso que se dieron varias fechas para hacer la inscripción de socios, que fueron alrededor de 50 los que se inscribieron, que se publicitó con carteles y avisos y que es falso que a alguien se le haya impedido inscribirse. En relación al punto 4.- manifestó que en el momento del conteo de votos apareció uno que venía junto a otro, que seguramente se habían unido a través de la estampilla al momento de depositarlo en la urna, que se dejaron nulos.

Seguidamente declararon Josefina Canales Lozier y Ana Sonia Rodríguez Araya quienes únicamente expusieron, en lo que interesa, que existe un solo libro de socios, que fue el que se utilizó el día de las elecciones.

**Séptimo:** Que la primera alegación en que se fundamenta el reclamo dice relación con que la directiva saliente de la Junta de Vecinos no habría cumplido con la normativa vigente en orden a facilitar a la Comisión Electoral un segundo Libro de Registro de Socios existente en la organización y otra información relevante para el proceso electoral.

Respecto de esta imputación debe señalarse que la única prueba que obra en el proceso la constituye la declaración de los testigos Gajardo Aguirre y Araneda Leal, quienes se refieren a la existencia de este segundo libro de Registro de Socios. Pues bien, ambos testigos declaran que el libro utilizado en la elección a que se refiere la reclamación es uno de 2010, esto es, uno con vigencia por más de doce años, lo que permite presumir razonablemente que fue utilizado en procesos electorarios anteriores al que ahora se impugna y que, por lo mismo, fue tenido



como válido. Sin perjuicio de lo anterior, es también evidente que hubo de existir un libro anterior a aquel de 2010 a que se refieren todos los testigos, puesto que la Junta de Vecinos N°1 Villa España tiene existencia desde antes de ese año, específicamente desde 1970 como lo demuestra el documentos de fojas 50; mas eso no significa que ese libro haya sido el vigente y el que debió utilizarse como registro oficial de socios en la elección de 2022. No existió en el proceso prueba alguna respecto de este punto y, en razón de ello, el reclamo en esta parte no puede prosperar.

**Octavo:** Que en relación a las alegaciones referidas a que la directiva saliente inscribió socios en forma arbitraria antes -de llamar a la Asamblea General Extraordinaria para elegir a la Comisión Electoral, cuestionando y condicionando la incorporación de algunos vecinos- y que además condicionó el voto de los socios antiguos a estar al día en el pago de las cuotas, sin que esto hubiese sido acordado en asamblea, cabe razonar lo que sigue.

Sin perjuicio que los testigos de la parte reclamante no precisaron la cantidad de personas a quienes se habría impedido el sufragio ni su identidad, lo que impide otorgar mérito a sus declaraciones, se acompañó al reclamo un documento titulado “Socios impedidos de votar”, en el que figuran los nombres de seis personas, con sus números de cédula de identidad, domicilios y las firmas de cinco de ellos. Pues bien, una de esas personas aparece como votante en el acta levantada el día de la elección y otras dos, en esa misma acta, figuran como comparecientes, pero no votantes, sin que se haya demostrado por el reclamante con prueba apta -como en derecho le correspondía- que el motivo que impidió que emitieran su sufragio hubiera sido uno no amparado por los estatutos o la ley.

El mismo defecto puede decirse de los otros tres casos, puesto que dos de esas personas ni siquiera figuran inscritas en el Libro de Registro de Socios cuya copia rola en el proceso y otra, no obstante aparecer inscrita, figura con la anotación “cambio domicilio” y no se demostró que se hubiere impedido ilegítimamente la inscripción a las dos primeras y que ese cambio de domicilio de la tercera no fuera efectivo.

En tales condiciones y teniendo además en consideración que en lo relativo al hecho de haber supeditado el voto al pago de las “cuotas sociales” no se rindió



prueba alguna, las alegaciones mencionadas en el primer párrafo de este fundamento tampoco pueden prosperar.

**Noveno:** Que en cuanto al último de los reproches que se contienen en el reclamo, referido a la existencia de dos votos que se encontraban adheridos al momento de ser extraídos de la urna, cabe señalar que si bien la prueba rendida durante la substanciación del proceso permite sostener que este hecho efectivamente aconteció, la propia reclamante y la misma prueba da cuenta que se tomó por quien correspondía la razonable decisión de anular ambos sufragios, sin que exista antecedente alguno en la causa que permita dar por cierta la afirmación que se contiene en el escrito que dio origen a la causa, en orden a que un miembro de la Comisión Electoral habría reconocido haber pasado dos votos a una persona.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido el resultado de la votación lo cierto es que esos dos votos no contabilizados ninguna influencia habrían tenido en la elección de las personas que en definitiva resultaron designadas en los cargos titulares del Directorio de la Junta de Vecinos.

Por las razones expuestas y las consideraciones vertidas en los motivos que anteceden, la reclamación habrá de ser necesariamente desestimada.

**Décimo:** Que sin perjuicio de lo antes resuelto y al tenor del inciso final del citado artículo 24 de la Ley N°18.593, por estimar el Tribunal que la reclamante litigó con fundamento plausible, no se le impondrá el pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N°19.418 y 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593, se **rechaza**, sin costas, la reclamación deducida por Marta Núñez Coloma en el escrito de fojas 1.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Secretario Municipal de Estación Central y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Rol N°86-2022.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Suplente Ministro Jaime Balmaceda Errázuriz y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Emilio Fernando Payera Velásquez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.  
Santiago, 31 de agosto de 2023.



\*C3FB8916-CCF1-4370-994E-4B405D9B4436\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.